

SENTENCIA DEFINITIVA

Tijuana, Baja California a veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

Visto; para resolver en definitiva los autos de la **causa penal 191/2021 Bis**, iniciada con motivo de la **causa penal 675/2010** del extinto Juzgado Quinto Penal, instruida en contra de [REDACTED] (a) [REDACTED], acusado por los ilícitos de **secuestro agravado** y **delincuencia organizada**; quien, al rendir su declaración preparatoria el día veinte de octubre de dos mil diez, manifestó por sus generales, llamarse como quedó escrito, ser de nacionalidad [REDACTED], contar con [REDACTED] de edad, originario de [REDACTED], [REDACTED]; estado civil [REDACTED] ya que manifestó encontrarse en unión libre; con domicilio en avenida [REDACTED] número [REDACTED] de la colonia [REDACTED], de esta Ciudad; que cursó hasta [REDACTED] y de ocupación [REDACTED]; y

RESULTANDOS

1. Con fecha diecinueve de octubre de dos mil diez, el agente del Ministerio Público del Orden Común de la Unidad Estatal de Atención al Delito de Secuestro, remitió por razón de turno al extinto Juzgado Séptimo Penal, el acta de averiguación previa **número 74/10/201/AP**, en la que ejerció acción penal en contra de [REDACTED] (a) [REDACTED], [REDACTED] (a) el [REDACTED], [REDACTED] (a) [REDACTED] y [REDACTED] (a) [REDACTED], por considerarlos probables responsables en la comisión de los delitos de **secuestro agravado** y **delincuencia organizada**, solicitando **orden de aprehensión urgente**; y en virtud de que en el sorteo aleatorio le correspondió conocer al extinto Juzgado Quinto Penal, en esa misma fecha fue recibida en dicho Órgano Judicial, radicando la citada acta en aquel Juzgado bajo la causa penal **675/2010**.

2. El mismo día diecinueve de octubre de dos mil diez, se giró la orden solicitada, la que fue cumplimentada ese mismo día; por lo que, al día siguiente [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], rindieron su correspondiente declaración preparatoria y al resolverse su situación jurídica el veinticinco de octubre de la citada anualidad, se les decretó auto de formal prisión, como probables responsables de los delitos de **secuestro agravado** y **delincuencia organizada** e inconformes los procesados con dicha determinación, interpusieron el recurso de apelación, el cual al ser resuelto el veintiséis de agosto de dos mil once, por la Tercera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro del Toca Penal 1291/2011, fue confirmado el auto impugnado.

3. Dentro del periodo de instrucción, se recibieron las fichas señaléticas de los procesados; se agregaron las copias fotostáticas certificadas de la sentencia ejecutoriada dictada en la causa penal número 28/2010, en contra de [REDACTED], por el delito de contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo por posesión de mariguana, ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado; así como la dictada en contra de [REDACTED], en la causa penal número 26/2010, por el delito portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea

Mexicana; así como cuatro oficios signados por el Jefe del Departamento Jurídico de las Unidades Ejecutoras o Centros; se exhibieron dos cartas de recomendación a favor del acusado [REDACTED]; se llevó a cabo la ampliación de declaración del acusado y sus coprocesados; así también, comparecieron los agentes de la policía ministerial Jesús Manuel Esparza Medina y Omar David Peña Ocampo, quienes ratificaron los informes que suscribieron y se practicó el careo procesal entre éstos con el hoy acusado y su coprocesado [REDACTED]; se recibieron también, los testimonios a cargo de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y se celebraron los careos procesales entre la testigo [REDACTED] y [REDACTED]; asimismo entre la testigo en mención con las testigos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y entre esta última con las testigo [REDACTED] y [REDACTED]; así como entre la testigo [REDACTED] y [REDACTED]; también comparecieron a declarar los testigos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED].

4. Se declaró cerrado el periodo de instrucción, se continuó con las subsecuentes etapas; sin embargo, el veintitrés de abril de dos mil doce, se ordenó la regularización del procedimiento a fin de que se practicaran los careos procesales entre testigos y una vez lo anterior, el veintitrés de mayo de la citada anualidad, se cerró la etapa de instrucción, se continuó con las subsecuentes y el dieciséis de octubre de dos mil doce, se emitió la sentencia definitiva en la que se condenó a los acusados a la pena de treinta años dos meses diecisiete días de prisión y multa de cuatrocientos dieciséis días, equivalentes a la cantidad de veintitrés mil novecientos tres pesos con treinta y seis centavos moneda nacional y al pago de la reparación del daño a favor de la víctima [REDACTED], por la cantidad de veinte mil dólares moneda americana.

5. Inconformes los sentenciados, interpusieron el recurso de apelación que al ser resuelto el ocho de marzo de dos mil trece, por la Tercera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro del toca penal 290/2013, ordenó la reposición del procedimiento a efecto de que se agotaran los medios de localización para la víctima [REDACTED] y se practicaran los careos procesales o supletorios correspondientes; así también, se practicaron los careos procesales entre [REDACTED] y [REDACTED]; entre [REDACTED] y [REDACTED] y entre [REDACTED] y [REDACTED].

6. En cumplimiento a dicha determinación se giraron los oficios a las dependencias a fin de localizar a la víctima [REDACTED], lo cual no fue posible; se practicaron los careos ordenados entre los procesados; se recibieron dos cartas de trabajo a favor de [REDACTED]; se elaboraron y ratificaron los dictámenes médicos y psicológicos que conforme el Protocolo de Estambul elaboraron el médico Antonio Irán Muñoz Lara y las psicólogas Gloria del Carmen Payán González, Amanda Molina Rodríguez, Kenia Ayala Martínez y ante la discordancia en los resultados de los dictámenes psicológicos, se llevó a cabo la junta de peritos entre las psicólogas citadas en primer y segundo término; por lo que, el psicólogo Ernesto Moreno Almaraz, emitió y ratificó su dictamen como

perito tercero en discordia; el ahora acusado promovió incidente de separación de expedientes, que al ser resuelto el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, se declaró improcedente; se logró la comparecencia de los peritos [REDACTED] y [REDACTED], quienes ratificaron el dictamen que emitieron; se recibieron y ratificaron los dictámenes psicológicos que conforme el Protocolo de Estambul elaboró el psicólogo Ernesto Moreno Almaraz, respecto de los procesados [REDACTED] y [REDACTED]; se verificó nuevamente la junta de peritos entre las psicólogas Gloria del Carmen Payán González y Amanda Molina Rodríguez, en virtud de haberse declarado la nulidad de la anterior; el hoy acusado [REDACTED].

7. El dos de septiembre de dos mil veintidós, promovió incidente de separación de expedientes, mismo que al ser resuelto el veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se declaró procedentes y en la misma resolución, se declaró cerrada la etapa probatoria; se continuó con las subsecuentes; se citó a las partes a la audiencia de vista en la que alegaron lo que a su respectivo interés legal convino, se declaró visto el proceso y se les citó para oír sentencia definitiva, la cual se dicta el día de hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Radicación de la causa penal: el veintiuno de mayo del dos mil veintiuno, en atención a la publicación realizada en el boletín del Poder Judicial del Estado número 14038, de fecha diecinueve de marzo de dicha anualidad, en el que el H. Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, decretó la extinción del Juzgado Quinto de lo Penal de este Partido Judicial a partir del veinticinco de marzo de dos mil veintiuno y ordenó transferir la competencia a este Juzgado Cuarto de lo Penal, de los asuntos radicados en el Juzgado extinto, por lo que, se procedió a la radicación del expediente original de la **causa penal 675/2010**, derivado del índice del Juzgado Quinto de lo Penal, con el nuevo número de causa penal **191/2021**.

II. Competencia. De la función jurisdiccional contemplada en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los órganos jurisdiccionales, en la presente causa penal resulta competente para ejercerla esta Juzgadora, al actualizarse los criterios de grado, materia y territorio, en razón de que los hechos que nos ocupan sucedieron dentro del perímetro jurisdiccional de Tijuana, Baja California. Conforme a lo previsto por los numerales 14, 16, 17 y 116 fracción III de la Constitución Federal, así como lo estipulado en los artículos 5 y 6 del Código Penal vigente en nuestro Estado; 6, 9, 10, y 11 del Código Procesal Penal del Estado y los demás relativos, es decir, 1 parte general y fracción IV, 2 fracción IV, 5 fracción II, 81 al 84 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California. Al caso resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial, bajo el texto y rubro siguiente:

COMPETENCIA. FUNDAMENTACIÓN DE LA. *Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 Constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otro requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación,*

pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que se que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.

III. Preservación de identidad de la víctima: Conforme previenen los artículos 20 apartado C, fracción V, párrafo primero, de la Constitución General de la República, 32 fracción VII de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 fracción VIII de la Ley General de Víctimas, a fin de preservar la identidad y los datos personales de la víctima e hijos de éste en calidad de ofendido, a lo largo de esta determinación se les citara a la víctima con el criptónimo [REDACTED] y a los ofendidos [REDACTED] y [REDACTED].

Se adiciona, lo previsto por el artículo 12 fracción VIII de la Ley General de Víctimas, que establece:

“Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos: I...

VIII. A rendir o ampliar sus declaraciones **sin ser identificados** dentro de la audiencia, **teniendo la obligación el juez de resguardar sus datos personales** y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos.

En este sentido, y como ya se señaló con antelación, a lo largo de esta determinación se le citara a la víctima, con el criptónimo [REDACTED] y a los ofendidos con las iniciales [REDACTED] y [REDACTED]

IV. Consideración especial: Previo a dejar establecido si en el presente caso se encuentran acreditados o no los delitos de **secuestro agravado y delincuencia organizada**, como la responsabilidad penal de [REDACTED], en la comisión de los mismo; se procede a dar cumplimiento a las ejecutorias emitidas dentro de los Juicios de Amparo números 091/2017 y 416/2018 dictadas por el H. Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito (fojas 1432 a 1532 y 1980 a 2038), en los siguientes términos:

De inicio, con relación a la flagrancia, conviene hacer referencia al contenido de la parte relativa de los artículos 1º, 14, 16 y 20 de la Constitución Federal, así como de los numerales 1 y 4 del Código de Procedimientos Penales vigente en la época que se suscitaron los hechos y que son los que sirven de sustento al análisis que se realiza en el caso concreto.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales... así como de las garantías para su protección...”.

“Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio... en el que se cumplan las formalidades...”.

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona ... sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento... cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad... solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave... ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia... el Ministerio Público podrá... ordenar su detención...”.

“Artículo 20. ... apartado A.- De los principios generales: ... IX. Cualquier prueba obtenida con violación de los derechos fundamentales será nula...”.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California.

“Artículo 1. El indiciado gozará de los derechos que le otorgan la Constitución... leyes penales... podrá ejercerlas desde el momento en que se inicie una averiguación... hasta la terminación del procedimiento...”.

“Artículo 4.- El inculpado no podrá ser compelido a declarar. La confesión coaccionada será nula, así como la que se obtenga a raíz de una detención ilegal. No tendrá ninguna validez la confesión que se rinda sin estar presente el defensor o persona de su confianza, o violando el término previsto en el artículo 16 constitucional para la averiguación previa con detenido.”

Así también, en relación a este tema (flagrancia), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 991/2012, en sesión de diecinueve de septiembre de dos mil doce, entre otras consideraciones, sostuvo:

a). Que el párrafo tercero del artículo 16 constitucional posterior a la reforma de dos mil ocho, establece que cualquier persona puede detener al indiciado, siempre y cuando sea en el momento en que esté cometiendo un delito o bien inmediatamente después de la comisión del mismo.

b). Que, en el primero de los supuestos, prevé que habrá flagrancia cuando se sorprenda a una persona durante la comisión misma del delito.

c). Que la segunda hipótesis dispone que también existe flagrancia, cuando se detenga al probable responsable en el momento inmediato posterior a la comisión del delito.

d). Que el Constituyente Permanente consideró que se había incurrido en excesos en la regulación del concepto de flagrancia al permitir la denominada flagrancia equiparada, toda vez que con ello se posibilitaba que se llevaran a cabo detenciones arbitrarias por parte de las autoridades policiales, por lo que se estimó necesario explicitar en la Constitución el concepto de flagrancia, para delimitarlo hasta lo que doctrinalmente se conocía como cuasiflagrancia; por lo que sólo podría considerarse bajo aquel concepto los momentos de la comisión del delito y el inmediato posterior, entendiendo por este último al que se genera con la persecución material del sujeto, es decir, durante su huida física u ocultamiento cuando se acaba de cometer el ilícito penal.

e). Que ello tenía la finalidad de precisar a todos los habitantes del país los casos en que podían ser detenidos por cualquier persona, sin tener una orden judicial y sin

una orden de detención por caso de urgencia expedida por la autoridad administrativa, con la finalidad de no dejar resquicios para posibles arbitrariedades.

Respecto al mismo tópico, resulta oportuno traer a colación lo dispuesto tanto en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como en el 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en lo que nos interesa, establecen:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 9:

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

El artículo de 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en lo que nos interesa, establece:

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

Ahora bien, al analizar las constancias que obran en la indagatoria que dio origen a la presente causa, se advierte que en fecha veintiuno de agosto de dos mil diez (foja 17) el C. Agente del Ministerio Público investigador, ordenó al

comandante de Zona de la Policía Ministerial, designara elementos a su cargo a fin de que realizaran una “investigación” en relación a los hechos que dieron origen a la averiguación previa, habiendo girado para ello el oficio número 472/2010 (foja 18).

Cabe mencionar que la orden de investigación no tiene los alcances de una orden de “presentación”, toda vez que esta última es ordenada por el Ministerio Público para efecto de que los agentes de la policía le hagan saber a un indiciado la existencia de la indagatoria en su contra y señalarle que cuenta con el derecho de comparecer ante la autoridad ministerial para realizar su declaración correspondiente, ante lo cual el indiciado puede expresar su deseo de no hacerlo, esto es, **la orden de presentación no faculta a los agentes para que puedan detenerlo y ponerlo a disposición de la autoridad investigadora contra su voluntad, pues tal acto constituye materialmente una detención arbitraria**, ya que el régimen constitucional de detenciones sólo admite las órdenes de aprehensión, flagrancia o caso urgente.

Así las cosas, los agentes de la Policía Ministerial del Estado **Jesús Manuel Esparza Medina y Omar David Peña Ocampo**, sin contar con ninguna orden de presentación o detención en contra del hoy acusado, de mutuo propio lo privaron de su libertad el dieciocho de octubre de dos mil diez, toda vez que del contenido del avance de informe con número de oficio 325/PME/10 de esa data, se advierte que, siendo aproximadamente las veintiuna hora con treinta minutos, recibieron una llamada telefónica de un número privado, en la que una voz del sexo masculino les informó que los de nombres [REDACTED] y [REDACTED], le hicieron saber que en el mes de agosto habían secuestrado al propietario de un restaurante de mariscos de nombre [REDACTED], ubicado la colonia [REDACTED] y que en esos momentos se encontraban en las inmediaciones de la calle [REDACTED] de la colonia [REDACTED], agregando que el primero vestía playera azul, pantalón de mezclilla azul, era moreno de aproximadamente veintisiete años y el segundo portaba playera color blanca y shorts color negro con una raya color rojo a los costados.

Atento a lo anterior y que la base de datos les arrojó que el día veintiuno de agosto de dos mil diez, se denunció el secuestro de [REDACTED], propietario de los Mariscos [REDACTED], ubicados en la colonia [REDACTED], se trasladaron a la citada colonia en donde al circular por la calle [REDACTED] y [REDACTED], interceptaron a [REDACTED] y [REDACTED] y al informarles el motivo de su arribo y lo expuesto en la denuncia anónima, les externaron que efectivamente habían participado en el secuestro del propietario de la referida negociación.

Seguidamente, ambos fueron trasladados a las oficinas de los agentes aprehensores, quienes los entrevistaron y **los pusieron a disposición del agente del Ministerio Público investigador a las veintitrés horas con treinta minutos.**

Luego, dicha autoridad, el citado día, levantó una razón (foja 132), en la que hizo constar que recibió el informe suscrito por los agentes antes mencionados, mediante el cual presentaban ante la Fiscalía en calidad de indiciados a los antes mencionados y asentó se agregara a la instrucción en que se actuaba, a efecto de que causara las consecuencias jurídicas a que diera lugar.

Fue así que, a los cuarenta minutos del día siguiente diecinueve de octubre de dos mil diez, el agente del Ministerio Público investigador, tomó la declaración ministerial al acusado [REDACTED] (fojas 146 a 150), en la que hizo constar que lo “hizo comparecer” con el objeto de tomarle su declaración.

Lo mismo aconteció respecto de [REDACTED], a quien declaró en calidad de indiciado, a las dos horas con cuarenta y cinco minutos (fojas 153 a 161).

Hasta lo aquí expuesto, se revela lo siguiente:

Que los agentes excedieron los efectos jurídicos para los que fue emitida la orden de investigación, ya que la misma no los facultaba para actuar en la forma en que lo hicieron, pues, solamente los facultaba para que realizaran una investigación en relación a los hechos que dieron origen a la indagatoria como se aprecia del acuerdo que para tal efecto emitió el Representante Social (fojas 17).

La comparecencia del acusado ante el Fiscal investigador no fue de manera voluntaria sino con motivo de una **detención** que tuvo como origen la **orden de investigación referida**.

Máxime que, en la averiguación previa **no existe constancia** de que [REDACTED] y [REDACTED], hayan expresado su deseo de acudir voluntariamente a rendir su declaración ministerial; por el contrario, el Fiscal asentó en su declaración que se le hizo comparecer y la razón que levantó, y a la que se hizo alusión en líneas anteriores, **revelan que jamás manifestaron** ante dicha autoridad, **su deseo de acudir a declarar de manera voluntaria**.

Y de una lectura cuidadosa de ambas actuaciones, se infiere que **su presencia en el lugar no estaba sujeta a la voluntad del acusado sino a la de la Representación Social investigadora**.

Actuación que resulta ilegal dado que **el Ministerio Público no puede forzar la comparecencia de un indiciado mediante una orden de investigación** y menos obligarlo a que permanezca contra su voluntad en el lugar en que se le interroga, ya que ello **equivale materialmente a una detención**.

Esto en congruencia con el criterio reiterado del Máximo Tribunal del País, en el sentido de que en el régimen constitucional mexicano sólo se pueden justificar las detenciones realizadas mediante órdenes de aprehensión, flagrancia o caso urgente.

Por último, cabe decir que no existía flagrancia delictiva, ya que de la mecánica de los hechos, se desprende que no se les detuvo en el momento en que se ejecutó el ilícito que nos ocupa, ni inmediatamente después de su consumación; lo anterior es así, dado que la privación de la libertad de la de identidad reservada con criptónimo [REDACTED], con el propósito de obtener un rescate, se suscitó el veintiuno de agosto de dos mil diez y la privación de la libertad del acusado y su acompañante, se verificó hasta el día dieciocho de octubre del mismo año, al encontrarse sobre la calle [REDACTED] de la colonia [REDACTED] de esta ciudad, lugar en el cual cabe decir que, no se encontraba cometiendo delito alguno.

Tampoco se estaba en presencia de una detención por urgencia administrativa, ya que la misma de acuerdo con el numeral 107 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, requiere ser ordenada por el Ministerio Público, una vez que se ha acreditado que se trata de un delito grave, que existe riesgo fundado de que el imputado se fugue y que por razones extraordinarias no sea posible ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

Tampoco existen pruebas que pongan de manifiesto que los antes mencionados se hayan retirado del lugar después de rendir su declaración ministerial, circunstancia esta que hace presumir que permanecieron **en calidad de detenidos desde el momento que se le limitó su libertad ambulatoria**, lo que torna ilegal esa detención, pues como se señaló con antelación, los hechos que dieron origen a la presente causa penal, se suscitaron el día veintiuno de agosto de dos mil diez, aproximadamente a las once horas y su aseguramiento se llevó a cabo el dieciocho de octubre de la citada anualidad y declaración primigenia fue emitida al día siguiente diecinueve de octubre de dos mil diez; esto es un mes y veintisiete días después de la comisión del delito que nos ocupa.

Se adiciona que, el agente del Ministerio Público, en su determinación de consignación de fecha **diecinueve de octubre de dos mil diez**, solicitó **orden de aprehensión urgente** en contra de los antes mencionados, la cual fue **girada el mismo día (19 de octubre de 2010) y en esa misma fecha fueron cumplimentadas a las 20:30 horas**, de ahí que, se insista en que éstos no fueron puestos en libertad inmediatamente después de haber emitido su elocución.

Resultando la actuación de la autoridad investigadora y de los agentes de la Policía Ministerial que presentaron ante dicha autoridad al acusado [REDACTED] y a [REDACTED], evidentemente contraria a sus derechos fundamentales, pues **tuvo su origen en una detención ilegal** por parte de los captores al hacerlos comparecer ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común, en las circunstancias precisadas, sin que mediara orden por escrito de la autoridad competente y sin existir flagrancia delictiva, o bien urgencia administrativa, que son los supuestos en que la ley autoriza la detención de una persona.

Lo que constituye una trasgresión al derecho humano del debido proceso, toda vez que es necesario el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, a la licitud de las pruebas y al ejercicio de la defensa adecuada a que se refieren los artículos 14 y 20 Constitucionales.

Sobre el particular, cobra aplicación la jurisprudencia con registro digital 160509, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia (s): Constitucional, Penal Tesis: 1a./J. 139/2011 (9a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, diciembre de 2011, Tomo 3, página 2057, Tipo: Jurisprudencia, que a continuación se transcribe:

PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES. Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculcado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo **14 constitucional**, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo **17 constitucional** y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculcado de

acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables.

Tesis de jurisprudencia 139/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de noviembre de dos mil once.

En este contexto, con motivo de la detención ilegal se excluyen de valoración las siguientes pruebas:

1. El informe de investigación emitido por los agentes de la Policía Ministerial del Estado **Jesús Manuel Esparza Medina y Omar David Peña Ocampo** del que se desprende la entrevista y detención de [REDACTED] y [REDACTED], así como su ratificación (fojas 133 a 136, 415 y 417).

2. La declaración ministerial, en calidad de indiciado de [REDACTED] (fojas 146 a 150).

3. La declaración ministerial, en calidad de indiciado de [REDACTED] (fojas 153 a 161).

4. El careo procesal celebrado entre el agente ministerial **Jesús Manuel Esparza Medina y [REDACTED]** (fojas 416 vuelta a 417).

5. El careo procesal celebrado entre el agente ministerial **Jesús Manuel Esparza Medina y [REDACTED]** (foja 416).

6. El careo procesal celebrado entre el agente ministerial **Omar David Peña Ocampo y [REDACTED]** (foja 418).

7. El careo procesal celebrado entre el agente ministerial **Omar David Peña Ocampo y [REDACTED]** (fojas 417 vuelta a 418).

8. El careo procesal practicado entre el acusado [REDACTED] con [REDACTED] (foja 162).

Enseguida, se analizará, si con el restante material probatorio que no fue excluido de valoración, resulta apto y suficiente para tener por acreditados los ilícitos atribuidos a [REDACTED] y [REDACTED], como su responsabilidad penal en la comisión de los mismos.

Sirven de sustento a lo expuesto, los criterios jurisprudenciales, con número de registro 2005726, 160509 y 2006477, de rubro y texto siguiente:

PRUEBA ILÍCITA. VALORACIÓN DEL PRINCIPIO DE SU PROHIBICIÓN O EXCLUSIÓN DEL PROCESO, BAJO LA ÓPTICA DE LA TEORÍA DEL VÍNCULO O NEXO CAUSAL ATENUADO EN LA DECLARACIÓN DEL INculpADO. Un derecho fundamental que asiste al inculpado durante todo el proceso es la prohibición o exclusión de la prueba ilícita, alegando como fundamento el derecho a un debido proceso (artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), a que los Jueces se conduzcan con imparcialidad

(artículo 17 constitucional) y a una defensa adecuada (artículo 20, apartado B, fracción VIII, constitucional); por ende, bajo el criterio de esta prerrogativa, tanto su declaración ministerial asistido por persona de confianza y no por licenciado en derecho, carece de valor probatorio alguno, así como sus posteriores declaraciones, ministeriales o judiciales, si sólo se constriñen a su ratificación, sin que se estimen convalidadas, no obstante que sean rendidas en presencia de su defensor, licenciado en derecho y del Juez de la causa; lo anterior, según este principio de prohibición o exclusión de la prueba ilícita, pues la nulidad de dichas actuaciones no se supedita a actos posteriores que puedan interpretarse como su consentimiento o superación contraria a derecho, la cual dejó en estado de indefensión al inculcado. Sin embargo, bajo la óptica de la teoría del vínculo o nexo causal atenuado, en el escenario del proceso propiamente dicho, observando los derechos constitucionales y legales ante sede judicial, si en presencia del Juez, del Ministerio Público, del defensor, licenciado en derecho y del secretario fedatario de la diligencia, el inculcado, de manera libre, voluntaria y espontánea, declara en relación con el hecho imputado, ya sea en el mismo contexto de su declaración ministerial o en sentido diverso, admitiendo ciertos hechos, negando otros o haciendo valer causas de exclusión del delito, no obstante que esas manifestaciones puedan estar relacionadas con la ilicitud de la declaración inicial, si se advierte que la conexión es tan tenue entre ambas, que su exclusión se considere desproporcionada y carente de real utilidad, esa conexión causal puede darse por rota o inexistente jurídicamente, ya que la admisión voluntaria de los hechos no puede considerarse como un aprovechamiento de la lesión inicial de su derecho fundamental de prohibición o exclusión de la prueba ilícita. En consecuencia, es legal que el Juez de la causa o el tribunal de apelación, lleve a cabo una valoración del principio de prohibición o exclusión de la prueba ilícita, bajo la teoría en cuestión, ponderando cada caso en particular, en tutela judicial efectiva de los derechos de debido proceso, defensa adecuada, presunción de inocencia y sustancialmente del principio contradictorio (sustentado en los argumentos de defensa del imputado) y, conforme a su libre convicción, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, sometidos a la crítica racional, justiprecie lo tenue o débil del vínculo o nexo causal entre la prueba ilícita y la derivada, y determine incluso, su inexistencia; sin que sea óbice a lo anterior que el juzgador, por el contrario, considere indivisible dicho vínculo y, por tanto, aplicable la exclusión de la prueba ilícita y la derivada.

PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES. Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculcado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculcado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculcado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables.

FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA. La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplir con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una

persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional. Las consecuencias y efectos de la vulneración a lo anterior son la invalidez legal de la propia detención, así como de los datos de prueba obtenidos de forma directa e inmediata con motivo de la misma; esto conforme además a los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita.

V. En tal virtud, se analizará, si con el restante material probatorio que no fue excluido de valoración, resulta apto y suficiente para tener por acreditado tanto los delitos de **secuestro agravado** y **delincuencia organizada**, como la responsabilidad penal de [REDACTED], en la comisión de los mismos, al ser valorados con apego a las atribuciones conferidas en el artículo 10 de de la Ley Adjetiva de la materia, siendo estos los siguientes:

A). La inspección ministerial, relativa a la fe de inmueble, vehículo e indicios (fojas 8 y 9), realizada por el agente del Ministerio Público, quien al trasladarse y constituirse legalmente en el domicilio ubicado en la [REDACTED] que conforma la avenida [REDACTED] y calle [REDACTED] número [REDACTED] de la colonia [REDACTED], de la delegación [REDACTED], de esta ciudad, do fe de tener a la vista: la negociación denominada "Mariscos [REDACTED]", a la cual les permitió el ingreso el menor... [REDACTED], quien es hijo del propietario del negocio, mismo que lleva por nombre [REDACTED]... persona la que unos minutos antes, según dicho de su hijo, había sido privada de la libertad por un grupo de hombre armados que se lo llevaron a bordo de dos vehículo tipo vagoneta de reciente modelo; dando fe ministerial de tener a la vista: un local comercial sin puertas de acceso de aproximadamente veinte metros de ancho por quince metros de largo, fabricado con armazón metálico tubular pintado de color azul claro, con techo de los llamados "dos aguas" hecho con madera y hoja de palma, con paredes de lona de color azul y plástico transparente; presentado hacia el punto cardinal sur de su techo un letrero de colores azul y amarillo de aproximadamente un metro de altura por tres metros de ancho con la leyenda al frente "MARISCO [REDACTED]"; por lo que al avanzar hacia el interior del inmueble nos percatamos de un establecimiento comercial con piso de cemento pintado de color gris y catorce mesas de plástico de color azul distribuidas por todo el interior del establecimiento, cada una de las cuales presenta cuatro sillas hechas de madera de color café y plástico morado... hacia el fondo del negocio, localizamos una carreta de tacos con la leyenda "MARISCO [REDACTED]", ubicada en el vértice noroeste del comercio, mismo que está hecho de metal pintado de colores azul y blanco, de aproximadamente 3.5 metros de ancho por dos metros de altura, observando además al lado izquierdo de la citada carreta, un refrigerador con la puerta de vidrio transparente con cinco repisas repletas de botellas de cerveza de diferentes marcas y tres pequeñas cubetas de plástico de color blanco conteniendo diversos mariscos cocidos; y al lado derecho del citado refrigerador se observa una rocola de color cobre, mientras que al lado derecho de la multicitada carreta de tacos se puede ver un pequeño cuarto de aproximadamente dos metros de largo por 1.5 metros de ancho acondicionado como baño, el cual presenta una taza de baño y un lavabo de color blanco... frente a este se localiza una hielera de plástico de color azul conteniendo varias bolsas de hielo... el citado predio también presenta un estacionamiento para vehículos de motor en su extremo sur, el cual es de aproximadamente cinco metros de largo por veinte de ancho, localizándose junto a la barda perimetral del lado este que está hecha de malla ciclónica, un vehículo de motor con su frente dirigido hacia el norte, con el motor apagado y los vidrios abajo, siendo dicho **vehículo de la marca Land Rover**, de color gris, tipo vagoneta de cuatro

puertas, modelo 1987, con placas de circulación [REDACTED] del Estado de California, E.U.A. y serie [REDACTED], mismo que **presenta sobre la esquina inferior izquierdo de la ventana trasera ubicada al lado del chofer cuatro manchas pardo rojizas**, al parecer de líquido hemático, con características de salpicado... por último localizamos en el mencionado estacionamiento de la negociación a ocho metros hacia el este y 1.80 metros al norte de la intersección que conforman las vialidades entre las que se localiza el local comercial, **un casquillo percutido calibre nueve milímetros...** se procesa también... una impresión fotográfica digitalizada a color del frente del inmueble antes descrito, la cual se observa contenida en una hoja de tamaño carta (foja 10), de la cual en este acto se da fe ministerial de su existencia". *Diligencia que cuenta con pleno valor probatorio, acorde a lo establecido por el artículo 161 en relación con el 218 del Código de Procedimientos penales ya que fue practicada por el agente del Ministerio Público, en ejercicio de sus funciones, con los requisitos legales exigidos por el Código de Procedimientos Penales.*

B). El Parte Informativo (fojas 3 a 5), rendido a su superior por los CC. Agentes de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la Unidad Estatal de atención al Delito de Secuestros Omar David Peña Ocampo y Jesús Manuel Esparza Medina, en el que se asienta el motivo de su intervención preventiva el día veintiuno de agosto de dos mil diez, lo que se advierte al informar que: "...siendo aproximadamente las trece horas con treinta minutos del día de la fecha fuimos informados por nuestra central de radio conocida como C-4 que en la calle [REDACTED] y calle [REDACTED] de la colonia [REDACTED] en la negociación denominada Mariscos [REDACTED] [REDACTED] habían privado de la libertad a una persona del sexo masculino, por lo que, inmediatamente nos trasladamos hasta dicho domicilio encontrándose ya unidades de la Policía Municipal, así mismo en dicho lugar estaba el de nombre [REDACTED] de [REDACTED] años de edad... con quien nos identificándonos plenamente como Agentes de la Policía Ministerial adscritos a la unidad Estatal de atención al Delito de Secuestro, mismo quien manifestó ser hijo del de nombre [REDACTED]... el cual fue privado de su libertad, agregando a su vez con relación a los hechos que fue testigo presencial de los mismo, manifestándonos que siendo aproximadamente las trece horas se encontraba en compañía de su papá en la negociación antes mencionada, momento en el cual una camioneta de la marca Cherokee de color gris, así como un vehículo tipo Caravan de color gris, llegaron a dicha negociación de los cuales descendieron aproximadamente ocho sujetos del sexo masculino portando entre sus manos armas tipo pistola, dirigiéndose hacia donde se encontraba el señor [REDACTED] a quien subieron a la Caravan de color gris con lujo de violencia, partiendo con rumbo desconocido, agregando a su vez nuestro entrevistado que siendo aproximadamente las trece horas con cuarenta minutos, recibió una llamada a su número celular siendo este el [REDACTED], en el cual se registró el número [REDACTED] el cual ahora sabemos es de nuestro hoy ofendido y en dicha llamada escuchó una voz siendo esta la su papá [REDACTED], el cual le manifestó: hijo me encuentro bien, todo es una equivocación, cortándose la comunicación, así mismo nos manifestó que no fue sino **hasta las quince horas con quince minutos**, que nuevamente **recibió una llamada telefónica** a su número celular antes mencionado, registrando nuevamente el número telefónico [REDACTED] perteneciente al señor [REDACTED] y en dicha llamada una voz de sexo masculino le manifestó a nuestro entrevistado, **tenemos a tu papá, no hagas olas, fue una equivocación, más al rato te lo soltamos, habla con tu tío Beto el rancharo, él sabe qué onda**, cortándose la comunicación... nos entrevistamos con... [REDACTED] [REDACTED]... misma que en relación a los hechos nos manifestó que hace aproximadamente cinco meses se dedica a trabajar como mesera del negocio de Mariscos denominado el [REDACTED], ubicado en avenida [REDACTED] y calle [REDACTED] de la colonia [REDACTED], y que en relación a los hechos no manifestó

que siendo aproximadamente las trece horas llegaron dos vehículo siendo estas una camioneta de la marca Cherokee de color gris, así como un vehículo tipo Caravan de color gris, de los cuales descendieron varios sujetos del sexo masculino portando entre sus manos armas tipo pistola, los cuales se llevaron con lujo de violencia al señor [REDACTED], quien es el dueño del negocio de mariscos, agregando a su vez no recordar a que vehículo lo subieron... de igual manera nos entrevistamos con... [REDACTED]... nos manifestó que desde hace varios meses se dedica a trabajar como cocinero del negocio de Mariscos denominado [REDACTED] ubicado en avenida [REDACTED] y calle [REDACTED] de la colonia [REDACTED] y... siendo aproximadamente las trece horas momento en el cual llegaron dos vehículos siendo estos una camioneta de la marca Cherokee de color gris así como un vehículo tipo Caravan de color gris, a dicha negociación de los cuales descendieron varios sujetos del sexo masculino, armados los cuales se dirigieron hacia donde se encontraba el señor [REDACTED], quien es el dueño del negocio de mariscos, llevándose con lujo de violencia no percatándose a que vehículo subieron a nuestro hoy ofendido ya que uno de los sujetos le apuntó con un arma de fuego tipo pistola, ordenándole que se metiera a la cocina". Probanza que analizada de conformidad con el artículo 213 de la Ley Adjetiva Penal tiene valor probatorio indiciario que concatenado a otros elementos de convicción puede alcanzar el rango de prueba plena de conformidad con el numeral 223 de la misma codificación.

C). El relato del menor ofendido [REDACTED] (fojas 56 a 58), quien ante el agente del Ministerio Público, en relación a los hechos expuso: "... soy hijo del de nombre [REDACTED] ... mi padre desde hace aproximadamente once meses se dedica atender un negocio de nuestra propiedad de venta de marisco preparados denominados "Mariscos [REDACTED] [REDACTED]", ubicado en la avenida [REDACTED] y calle [REDACTED] número [REDACTED] de la colonia [REDACTED] de la delegación [REDACTED] de esta ciudad, siendo atendido el citado negocio por cinco empleados... los cuales sólo sé que se llaman [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]... el día de sábado veintiuno de agosto de dos mil diez, aproximadamente a las doce horas con cuarenta minutos, cuando me encontraba sentado en una de las mesas ubicadas en el interior del negocio... platicando con uno de mis amigos... que le apodan [REDACTED] [REDACTED] de repente escuché muchas voces de personas que provenían de la puerta frontal de la marisquería... me puse de pie y me acerque a la... entrada, percatándome que una persona del sexo masculino, de la que sólo recuerda que era de aproximadamente dieciocho a veinte años de edad, de tez morena, de complexión regular, de aproximadamente 1.70 y que vestía con pantalón de mezclilla de color azul marino y camiseta tipo playera de color gris, la cual me daba la espalda, portaba en su mano derecha un arma de fuego, tipo pistola escuadra de color negro, e intentaba introducir a mi padre, quien se resistía a que lo subieran a un vehículo tipo panel de color gris marca Dodge Caravan modelo más o menos reciente, apoyándolo para hacerlo cinco o siete personas del sexo masculino, alcanzando sólo a observar que tenía similares características físicas que el primero, las cuales portaban en sus manos derechas armas de fuego tipo pistolas escuadras de color oscuro y que incluso detonaron hacia el cielo en una ocasión una de las armas de fuego que portaban; y quienes una vez que ya estuvieron dentro del vehículo, sentándose unos de los jóvenes que mencione en segundo término en el asiento del copiloto, mientras que los otros se subieron a la parte posterior del vehículo, a la cual introdujeron con amenazas y violentamente a mi padre, ya que le pegaban con la cacha de la pistola a la altura de su cabeza, para de inmediato emprender la marcha el carro con rumbo hacia la plaza monarca de esta ciudad, no volviendo a saber nada de mi padre hasta aproximadamente una hora éste me marcó a mi teléfono celular el cual tiene el número [REDACTED], proviniendo la llamada de

su número de teléfono celular siendo este el [REDACTED] y me dijo que se encontraba bien de salud, que todo había sido una equivocación, que al rato me hablaba siendo todo lo que me alcanzo a decir, porque se cortó la llamada; pero **aproximadamente a las catorce horas de la misma fecha, volví a recibir una llamada que también provenía del teléfono celular de mi padre**, por lo que, de inmediato contesté, percatándome que quien me había marcado era una persona del sexo masculino que aparentaba por su voz una edad aproximada de treinta a treinta y cinco años, sin ningún acento característico, la cual me dijo **"tenemos a tu papá, no le hable a la policía ni levante denuncia por el bien de él, si yo me entero que hablan con la policía, a tu papá se lo va a llevar a la verga; queremos dos millones de dólares para no matarlo, habla con tu familia para que lo consigan"**, a lo que yo le contesté que esa era una cantidad muy grande, que nosotros no teníamos y era imposible conseguir, cortando en ese momento la comunicación... de inmediato me comuniqué con los integrantes de familia y les conté sobre la llamada que acaba de recibir, con quienes me puse de acuerdo en no llamar por un tiempo a la policía o poner una denuncia por la desaparición de mi padre ante el temor de que a este le fueran a causar algún daño las personas que lo tenía privado de su libertad, mismas llamadas que se estuvieron repitiendo por espacio de siete días, hablándome siempre la misma persona desde el teléfono celular de mi padre y en sólo una ocasión al día, lo cual sucedía en diferentes horarios, pero siempre para preguntarme cuanto llevaba juntado y como se daban cuenta que estábamos batallando mucho para reunirles el dinero que nos pedían, aunque en tres ocasiones me comunicaron con mi papá para que este nos dijera en todas las llamadas que nos apuráramos a reunir el dinero y lo ayudáramos, se bajaron a los dos días de tenerlo privado de su libertad a la cantidad de doscientos mil dólares moneda americana y a los cuatro días a los ochenta mil dólares, pero el día jueves veintisiete de agosto de dos mil diez, aproximadamente las once horas, recibí la última llamada por parte del secuestrador que diariamente me hablaba del teléfono celular de mi padre, quien me preguntó cuánto dinero les había juntado... le conteste que solo teníamos la cantidad de veinte mil dólares moneda americana, manifestándome que les entregara esa cantidad de dinero y se encargaría de que mi papá fuera liberado cuanto antes, indicándome que lo llevara a las doce horas de esa fecha dentro de una bolsa de plástico de color negro al negocio de mi padre y que ahí lo introdujera a la cajuela de un vehículo de color azul tipo sedan cuatro puertas que se estacionaria frente a la entrada principal del comercio... seguí las instrucciones al pie de la letra y aproximadamente las doce horas con quince minutos introduje el dinero en la cajuela del vehículo azul, tal y como recibí las indicaciones; volviendo a recibir una llamada a los pocos minutos por parte del mismo plagiario, la cual provenía del teléfono celular de mi padre, preguntándome solamente la persona que me habló si el dinero estaba completo... le conteste que no desconfiara de mí y que lo contara... me dijo que si todo estaba bien liberaría a mi padre ese mismo día por la noche o al siguiente día por la mañana; lo cual sucedió aproximadamente las siete horas, ya que mi papá me marcó para decirme que acaba de ser liberado y que fuera por él a una calle que se ubica a espaldas de la Plaza Monarca de esta ciudad, lo cual hice de inmediato y lo llevé a nuestra casa..."; Testimonio que satisface los requisitos establecidos por el artículo 221 del Código de Procedimientos Penales, el cual tiene en principio valor de indicio, pero adminiculado con otras pruebas en su enlace lógico y natural, alcanza valor probatorio pleno en los términos que indica el numeral 223 de dicho ordenamiento legal.

D). Lo expuesto por la víctima de identidad reservada con criptónimo [REDACTED], quien ante el agente del Ministerio Público (fojas 42 a 46), en relación a los hechos manifestó: "... el día sábado veintiuno de agosto del dos mil diez, aproximadamente las once horas, cuando me encontraba hablando por teléfono celular y al estar

saliendo del baño de la negociación de mi propiedad... de repente **siento como violentamente me arrebatan el teléfono...** volteo rápidamente, **percatándome que una persona del sexo masculino de complexión delgada,** de la cual no alcance a percatarme de sus características físicas ni la ropa que vestía, **me coloca un arma de fuego tipo pistola escuadra de color negro a la altura de la cabeza, a la vez que me gritaba: "súbete hijo de tu perra madre a la camioneta",** señalándome un vehículo tipo panel de la marca Chrysler Voyager de color gris, pero antes de que me sacara del negocio yo me resistí a que lo hiciera... de inmediato me comenzó a golpear a la altura de mi cabeza con la cacha del arma que portaba, ocasionándome con ello una herida de la que comenzó a salir mucha sangre, así como también escuché una detonación de fuego y de inmediato sentí un fuerte dolor a la altura de mi pierna derecha, percatándome que había recibido un disparo en la cita extremidad, ocasionándome con ello una lesión de la cual me comenzó a salir sangre... al ver esto mejor decidí obedecer sus órdenes, subiéndome al asiento del medio del citado vehículo, donde me ordenaron que me tirara el piso y no levantara mi cabeza, percatándome que **dentro del vehículo había por lo menos cinco o seis personas más,** quienes estoy seguro que unos días antes habían ido a comer a mi negocio... teniendo todos ellos edades que oscilan entre los quince y los dieciocho años, de complexión delgada, de tez morena y con el pelo muy corto, **quienes comenzaron a dar patadas y golpes con los puños a la altura de mi espalda y cabeza** y después de esto **me comenzaron a colocar cinta adhesiva de color gris a la altura de mis ojos, ambas muñecas y ambos tobillos;** para de inmediato iniciar la marcha el carro, la cual se mantuvo por espacio aproximado de diez a doce minutos, ya que el multicitado carro detuvo su marcha en un lugar para mi desconocido, para **de inmediato sentir como fui cambiado de vehículo,** el cual solo me percate que era tipo vagoneta de cuatro puertas, a la cual me subieron al asiento trasero, **amenazándome de nuevo con que no les intentara ver la cara por ningún motivo porque si lo hacía me iba a matar;** iniciando la marcha el carro, misma que se mantuvo por aproximadamente media hora, en la que transitamos al principio sobre calles pavimentadas, pero después lo hicimos en caminos de terracería, lo cual se prolongó solo por dos o tres minutos; deteniendo su marcha el carro al parecer frente a un domicilio, donde al parecer **el copiloto habló por radio nextel a otra persona para que le abrieran una puerta,** lo cual sucedió a los pocos momentos, escuchando como **se abrió una puerta eléctrica** al parecer cochera, y como de inmediato el carro se introdujo a un terreno, por lo que después de bajarme del carro me condujeron por un piso de cemento, para de inmediato llegar a un cuarto hecho de material de aproximadamente cinco metros cuadrados con las paredes pintadas de color beige, con piso cubierto por una alfombra de color café claro, y techo de color blanco, así como con una ventana corrediza de aproximadamente un metro de ancho por sesenta centímetros de alto con persianas de metal de color claro, sin amueblar; sitio donde me colocaron unos trozos de tela de color blanco a la altura de mis ojos, y sobre estos cinta adhesiva de color gris, mismo que me impedía completamente utilizar mi vista; ordenándome una de las personas que condujo hasta ese lugar que me recostara sobre el piso y que no fuera a quitarme los trozos de cinta adhesiva de mis muñecas, tobillos y cabeza, para de inmediato colocarme un teléfono celular a la altura de mi oreja izquierda, percatándome que me había comunicado con mi hijo ■■■■, a quien me obligaron colocándome una pistola en la cabeza a que le dijera: **"estoy bien, todo fue una confusión, no te preocupes, no le hables a la policía no levantes olas, después te hablo",** para de inmediato retirarme el teléfono celular y retirarse, para después de esto dejarme en el cuarto donde estuve vigilado por tres personas del sexo masculino diferentes a las que me privaron de la libertad, de los que puedo decir que de acuerdo a su voz me percate que eran jóvenes y sin ningún acento característico, los cuales me trataron muy amablemente todo el tiempo que estuve privado de mi

libertad y se encargaban de darme mis alimentos puntualmente, así como de llevarme al baño y de vigilarme para que no me escapara, entablando amistad con uno de ellos, a quien cariñosamente lo apodó "████████", mismo que me dijo que el jefe de la banda que me había secuestrado se llamaba "████████", e incluso me dio su número de celular para que le marcara cuando estuviera liberado le pusiera crédito a su celular, mismo que recuerdo que tiene el número ██████████; asimismo el día lunes veintitrés de agosto del año dos mil diez, aproximadamente las once horas, una de las personas que me vigilaban, acercó a mi oído un teléfono celular para que hablara con mi hijo, a quien le dije que estaba bien de salud, así como que me habían tratado muy bien y que se apura a juntar el dinero que le estaban pidiendo a cambio de mi libertad, siendo esta la cantidad de dos millones de dólares moneda americana, y en cuanto terminé de hablar con mi hijo cortaron la llamada; manteniéndome privado de mi libertad por espacio de aproximadamente una semana, tiempo en el cual me volví a comunicar con mi hijo en dos ocasiones en donde me obligaban a que le dijera que se apurara a reunir el dinero que le estaban pidiendo, mismo que había descendido a la cantidad de doscientos mil dólares moneda americana en la primera llamada que le hice, no recordando la fecha de esta, pero en la última que fue el día miércoles veinticinco de agosto de dos mil diez, mi hijo me contó que ya había negociado con mi plagiarios para que bajara la cantidad de dinero que pedían a cambio de mi libertad a ochenta mil dólares moneda americana, lo cual seguía siendo mucho dinero para nosotros, pero iban a intentar mi familiares reunirlo, lo cual al parecer sucedió porque el día **viernes veintisiete de agosto de dos mil diez**, por la madrugada, se acercó a mi uno de las personas que me vigilaban y me dijo: **"ya te vamos a soltar, ya se arregló todo, no te desesperes, ya se va a ir con su familia, ya pagaron ayer cincuenta mil dólares para que te liberáramos"**, no volviendo a hablar con ninguno de ellos hasta aproximadamente las seis horas, cuando uno de mis cuidadores se me acercó y me dijo que ya era hora de que me dejaran en libertad, por lo que, **me quitaron los trozos de cinta adhesiva que me habían colocado en las muñecas, tobillos y cabeza y me entregaron mi cartera y mi teléfono celular**; y a los pocos minutos escuché como acercaron un vehículo de motor a la puerta del cuarto y me subieron de nuevo al asiento trasero de un vehículo tipo sedan cuatro puertas, el cual era tripulado al parecer por dos personas del sexo masculino, quienes condujeron el vehículo por espacio de una hora y detuvo su marcha, ordenándome uno de los tripulantes que me bajara del vehículo después de abrir la puerta trasera derecha del mismo y que no abriera los ojos hasta después de transcurridos veinte segundos, pero en cuanto escuche que el carro que tripulaban emprendía la marcha, abrí los ojos, no alcanzando a ver las características el citado carro, percatándome que me habían dejado sobre una calle que se ubica a espaldas de la Plaza Monarca de esta ciudad, por lo que, de inmediato le marque desde mi teléfono celular a mi hijo ██████████, quien a los pocos minutos arribó y me condujo a mi casa... decidí trasladarme hasta el día de hoy a las instalaciones de esta fiscalía para rendir mi declaración ministerial porque después de que fui dejado en libertad por mis plagiarios, tenía miedo de que estos se enteraran de que vine a declarar en su contra y me fueran a causar algún daño a mi o a mi familiar... mi hijo... me comentó que **había realizado un pago a las personas que me tenía privado de mi libertad y para que no me hicieran daño por la cantidad de cincuenta mil dólares moneda americana**, sin darme más datos sobres las negociaciones que realizó con las personas que me tuvieron secuestrado por aproximadamente siete días... después de que fui liberado, uno de mis cuidadores apodado "████████" me marcó a mi teléfono celular para saludarme y pedirme que no se me fuera a olvidar de depositarle crédito a su teléfono celular como habíamos quedado cuando estaba secuestrado; así como también recibí una llamada a mi teléfono celular el día lunes treinta de agosto de dos mil diez, por la mañana, en la que una persona que se identificaba como "████████" y que me

hablaba del número de teléfono [REDACTED] me decía: "dame tu nombre completo, tú ya estas arreglado, esto es para que no te molesten", por lo que, de inmediato obedecí, ya que estaba seguro que esa persona con la que hablaba era integrantes del grupo armado que me mantuvo privado de mi libertad por espacio de siete días; dándole mi nombre para que ya no me siguiera marcando, contándose en ese momento la llamada, y no volviendo a recibir ninguna llamada por parte de las persona que me tenían privado de mi libertad... no es mi deseo que las lesiones que presento en mi cuerpo y que me fueron ocasionadas por las personas que me privaron de mi libertad del interior de mi negocio en fecha veintiuno de agosto de dos mil diez, sean certificadas medicamente por ningún perito médico legista... debido a que tengo miedo que las personas que me plagiaron se enteren de que lo hice, ya que les prometí que no iba ayudar de ninguna manera a los agentes investigadores encargados de mi secuestros para que los detuvieran..."; Testimonio que satisface los requisitos establecidos por el artículo 221 del Código de Procedimientos Penales y el cual tiene en principio valor de indicio, pero adminiculado con otras pruebas en su enlace lógico y natural alcanza valor probatorio pleno en los términos que indica el numeral 223 de dicho Ordenamiento Legal.

E). La inspección ministerial relativa a la fe de lesiones (foja 48), realizada por el agente del Ministerio Público, quien al tener a la vista a la víctima [REDACTED], dio fe que presentaba: una herida antigua, lineal de aproximadamente tres centímetros de largo, con costra hemática seca, ubicada en región occipital... un orificio de aproximadamente un centímetro de diámetro, ubicado en el tercio superior de la pierna derecha, cara anterior, con solución de continuidad, al parecer producida por proyectil de arma de fuego y como entrada... un oficio de aproximadamente un centímetro de diámetro, ubicado en el tercio medio de la pierna derecha , cara posterior, solución de continuidad, al parecer producida por u proyectil de arma de fuego, con salida. Diligencia que se valora conforme lo disponen los artículos 214 y 218 del Código de Procedimientos Penales, la cual si bien es cierto, en forma aislada constituye un indicio, también lo es, que concatenada con otras probanzas puede alcanzar valor probatorio pleno conforme el artículo 223 del Ordenamiento Legal en cita.

F). Lo declarado por el ofendido [REDACTED] (fojas 60 y 61), quien ante el agente del Ministerio Público, en relación a los hechos manifestó: "... en fecha veintiuno de agosto del año en curso, secuestraron a mi señor padre de nombre [REDACTED]... el cual se dedica a la compra venta de carros de manera informal, así como también tiene un local de mariscos denominado "[REDACTED]" que se ubica en la colonia [REDACTED], del cual sé que estuvo aproximadamente como una semana secuestrado y entre todos los familiares juntaron una cantidad de dinero para pagar el rescate y posteriormente lo liberaron, que es todo lo que me informaron... ya que yo radico en el Estado de Sinaloa...". Testimonio que satisface los requisitos establecidos por el artículo 221 del Código de Procedimientos Penales y el cual tiene en principio valor de indicio, pero adminiculado con otras pruebas en su enlace lógico y natural alcanza valor probatorio pleno en los términos que indica el numeral 223 de dicho Ordenamiento Legal.

G). El dictamen que en materia de balística identificativa (fojas 25 a 30), emitieron los peritos Manelik Otoniel Cañedo Villa y José Alberto Caro Durán, adscritos a la Jefatura de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que, en el apartado de conclusiones, establecieron: 1. Un casquillo percutido problema remitido, localizado en el lugar de los hechos, fue percutido por la misma arma de fuego tipo pistola corta portátil de funcionamiento semiautomático del calibre 9 milímetros, que posteriormente **percutió** dos casquillos

problema localizados en el lugar de los hechos relacionados con el acta de averiguación previa número 980/10/207/AP... ocurrido el primero de mayo de dos mil diez, en cañón Huacatay y Rancho Cueros, Playas de Rosarito, Baja California; **percutió** dos casquillos problema localizados en el lugar de los hechos relacionados con el acta de averiguación previa número 1449/10/206/AP... ocurrido el nueve de marzo de dos mil diez, en calle Río Amazonas número 16707, Infonavit Capistrano Tijuana, Baja California; **percutió** cinco casquillos problema localizados en el lugar de los hechos relacionados con el acta de averiguación previa número 3379/10/206/AP... hecho ocurrido el cinco de junio de dos mil diez, en avenida Acueducto y calle Río Sonora, colonia Camino Verde, Tijuana Baja California. 2. Un casquillo percutido problema remitido, localizado en el lugar de los hechos, fue percutido por un arma de fuego tipo pistola corta portátil de funcionamiento semiautomático del calibre nueve milímetros, siendo esta de las probables marcas y modelos: Glock modelos 17, 17L, 19, 34 y 17 After-MKT-BBL, países de origen Austria/Usa, Swd Inc, modelo M-11/Nine, país de origen Usa, Smith & Wesson, modelo Sigma, país de origen Usa; ratificado ante el Órgano Judicial en la etapa probatoria, el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho (fojas 1996 y 1997); al que se le concede eficacia probatoria plena conforme lo establece el artículo 222 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que reúne los requisitos señalados en el numeral 179 del citado ordenamiento legal, puesto contiene el señalamiento de las cuestiones que fueron materia de la pericia, la descripción de lo examinado, una relación detallada y explicativa de las operaciones o experimentos realizados para resolver la cuestión materia de la pericia, así como las conclusiones o resultados obtenidos, especificando los principios de la ciencia, arte o técnica que le sirvieron de apoyo.

VI. Elementos del tipo penal. El delito de **secuestro agravado**, previsto en el artículo 164 fracción I, en relación con el numeral 165 fracción III y IV del Código Penal, cometido en agravio de la víctima de identidad reservada con criptónimo ■■■■, en autos y a juicio de la suscrita, se encuentra, legalmente acreditado, en atención a lo siguiente:

El primero de los preceptos invocados establece: *Formas típicas y punibilidad. Al que prive de la libertad a otro se le aplicará prisión de veinte a cuarenta años y multa de cien a quinientos días, si el hecho se realiza con el propósito de:*

I). *Obtener un rescate;*

El segundo artículo, dispone: *Agravación de la punibilidad. Las penas señaladas en los artículos 164 y 164 Bis, se agravará hasta en una tercera parte más, cuando concurren alguna de las siguientes características: I...*

III). *Que se lleve a cabo en grupo de dos o más personas;*

IV). *Que se realice con violencia, se veje o se torture a la víctima...*

En las relatadas condiciones, los elementos estructurales del delito en trato, son los siguientes:

a). *Que alguien prive de la libertad a otro;*

b). *Que dicha conducta se realice con el objeto de obtener un rescate;*

Así mismo, para que se acrediten las circunstancias agravantes señaladas en el segundo de los preceptos legales invocados, se requiere que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas y que se realice con violencia.

Y de los medios de prueba precisados en los incisos de la **A)** a la **G)**, del considerando V, al ser valorados en lo individual en términos de los artículos 212, 213, 214, 218, 221 y 222; y en su conjunto conforme el numeral 223 del Código de Procedimientos Penales en vigor, por encontrarse adminiculados en forma lógica y natural y haciendo una sana crítica de los mismos, resultan suficientes para acreditar que varias personas en número mayor de dos, con conocimiento y voluntad de su conducta, utilizando la violencia física y moral, privaron de la libertad a una persona con el propósito de obtener un rescate, como aconteció aproximadamente a las las once horas del día veintiuno de agosto de dos mil diez, cuando al encontrarse la víctima con identidad reservada con criptónimo [REDACTED], en la negociación de su propiedad denominada Mariscos [REDACTED], ubicado en la esquina que conforman la avenida M [REDACTED] y calle [REDACTED], número [REDACTED] de la colonia [REDACTED] de esta ciudad, atendiendo una llamada en su teléfono celular, se le aproximó una persona quien le colocó un arma de fuego tipo escuadra a la altura de la cabeza, ordenándole que se subiera a una camioneta marca Chrysler Voyager color gris y debido a que se resistía, le propinó un golpe en la cabeza y le efectuó un disparo en la pierna, causándole las lesiones de las que dio fe el agente del Ministerio Público (fojas 48) y que pueden apreciarse en las impresiones fotográficas (fojas 49 a 55); situación que fue capaz de intimidarlo y afectar su capacidad de oposición, por lo que, abordó dicha unidad motriz, percatándose que en su interior se encontraban entre cinco o seis personas más de edad aproximada entre quince o dieciocho años, quienes lo comenzaron a golpear, trasladándolo hasta una casa de seguridad donde le colocaron tela de color blanco a la altura de lo ojos y sobre esta cinta adhesiva de color gris, lo que le impedía tener visibilidad, para inmediatamente después obligarlo a comunicarse con su hijo [REDACTED], informándole que se encontraba bien y que había sido una equivocación, pero aproximadamente a las catorce horas, uno de los plagiarios se comunicó a través del celular de la víctima [REDACTED], nuevamente con el menor [REDACTED], a quien le hizo saber que tenían a su padre, que no llamaran a la policía, no presentaran denuncia y que requerían la cantidad de dos millones de dólares, para no privarlo de la vida; fue así que, después de estar negociando con los plagiarios el pago del rescate, el día veintisiete de agosto, realizó la entrega de la cantidad de veinte mil dólares moneda americana, el cual por instrucciones de uno de los plagiarios, colocó en el interior de la cajuela de un vehículo color azul, tipo sedan, cuatro puertas que se estacionó frente a la entrada principal de los mariscos y horas después [REDACTED], fue liberado; habiendo así ejecutado los activos del delito el plan común para lograr la consumación del secuestro propuesto, concurriendo así de manera conjunta a la ejecución del hecho punible que nos ocupa; lesionando así con su conducta dolosa el bien jurídico tutelado por el ilícito en estudio como lo es la libertad y seguridad de las personas e integrándose así el delito de **secuestro agravado**.

VII. Elementos del delito. El delito de **delincuencia organizada** que prevé el artículo 2 fracción VI en relación con el 4 fracción III de la Ley Contra la Delincuencia Organizada para el Estado de Baja California, que se atribuye a [REDACTED], a juicio de la suscrita Juez, no se encuentra legalmente demostrado, en atención a lo que enseguida se expondrá:

De inicio se debe establecer que, el primero de los preceptos legales en su fracción VI, dispone que para efectos de la citada ley, por "miembros de la delincuencia organizada" se entiende: aquellas personas que, siendo autores o partícipes, desempeñan actividades comprendidas dentro de las funciones de administración, dirección, supervisión o cualquier otra, que tengan como

objetivo, o resultado la comisión del delito de delincuencia organizada, así como de acciones delictivas derivadas de esta.

Por su parte, el segundo numeral establece: cuando tres o más personas de manera conjunta acuerden organizarse o se organizan para realizar en forma reiterada o permanente, conductas que por sí o unidas a otras, tengan como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionados por ese solo hecho como miembros de la delincuencia organizada: I...

III. Secuestro, previsto por el artículo 164 del Código Penal.

Así, de la descripción típica transcrita se sigue que la actualización del delito de delincuencia organizada, no requiere calidad específica de los sujetos activos, pero sí un número de tres para su conformación; su resultado es de naturaleza formal, pues sus efectos no trascienden al mundo fáctico o material, sino que solo traen como consecuencia resultados jurídicos; su objeto de tutela lo constituye la sociedad en forma genérica, por ser ésta quien resiente propiamente la acción de los sujetos activos.

En cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo, no se requiere la actualización de alguna de carácter extraordinario, aunque ciertamente se debe acreditar que la finalidad en la comisión de las conductas ilícitas debe tener carácter permanente o por lo menos reiterado.

Con relación a la primera expresión **organicen**, su contexto es de una interpretación de tipo cultural, **conceptualizándose como el establecimiento de compleja regla de orden y disciplina**, así como el desempeño de un rol específico de funciones dentro de la propia asociación por parte de cada uno de sus integrantes.

Asimismo, se advierte la existencia de dos supuestos, en tanto que la congregación de los sujetos activos puede tener como **fin o propósito** la comisión de determinados delitos, en cuyo caso se hablará de la existencia de un elemento subjetivo específico, o bien puede tener **como resultado** la comisión de los ilícitos señalados taxativamente en la ley, lo que consiste en la existencia de un elemento material objetivo, bastando la actualización de cualquiera de tales supuestos para que se tenga por acreditado el delito de referencia.

Por lo que hace al elemento de **temporalidad** referente a que se pretenda que las conductas ilícitas se realicen de manera permanente o reiterada, se advierte que dimana igualmente de una valoración de tipo cultural, cuyo contexto, para los efectos del delito, se entiende como el constante o continuo despliegue de conductas ilícitas o ilícitas de los miembros de dicha organización, que tienen como finalidad principal el éxito del objetivo básico para el cual fue integrado el grupo delictual.

Es pertinente destacar que el delito en estudio no implica necesariamente el que sus miembros se encuentren concentrados o materialmente reunidos en determinado lugar, pues es posible que los integrantes de la organización delictiva se localicen en distintos sitios y tengan asignadas diversas funciones. Incluso es factible que los miembros de la agrupación no se conozcan entre sí, en virtud de las funciones asignadas y las zonas donde las ejecutan, lo cual implica que algunos integrantes no necesariamente deben ser conocidos por otros

miembros de la misma agrupación que, finalmente, en las cúpulas de mayor nivel es dirigida por determinados elementos, conformando así una sola organización.

Igualmente, el tipo penal se consuma aun cuando las conductas desplegadas por los integrantes resulten aisladas o las realicen de manera conjunta, precisamente debido a las funciones asignadas a cada miembro pues lo trascendente es el acuerdo de organización en sí para realizar conductas que tengan como fin o como resultado la comisión de determinados delitos.

De todo lo anterior podemos afirmar que, el tipo penal de delincuencia organizada, es de los denominados como alternativamente formados, cuya naturaleza radica en que para que se surta o actualice, no existe una exclusiva conducta, sino una diversidad, de manera que dicho ilícito puede materializarse mediante varias combinaciones que el propio texto legal autoriza y que derivan del empleo de la disyuntiva “o”, que obliga a decidir entre una u otra opción; como ejemplo, se actualizaría la figura delictiva tanto en el caso de que tres personas acordaran organizarse para realizar en forma permanente conductas que por sí tengan como fin o resultado, cometer el delito de **secuestro**, como cuando dichas personas se organicen para realizar de forma reiterada conductas que unidas a otras tengan como fin o como resultado perpetrar tal ilícito.

En ese tenor, se consideran dos las principales posibilidades de actualización del verbo rector de la conducta: que los actores tomen el acuerdo para constituir la organización, o bien que se integren a la que ya se encuentra conformada, en ambos casos para realizar conductas que por sí o unidas a otras tengan como **fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos que limitativamente se precisan**; por tanto, la consolidación del tipo requiere de **un elemento subjetivo específico** adicional al dolo, que consiste en esa **particular finalidad**, pero no debe soslayarse que, al clasificarse como de aquellos denominados de resultado anticipado o cortado, para su configuración es irrelevante la consumación, materialización o simplemente la exteriorización de las conductas que pudieren dar lugar a los diversos delitos que en abstracto constituyen la finalidad perseguida por la organización.

Así, conforme a lo expuesto los elementos que integran el delito que nos ocupa son los siguientes:

a). Que tres o más personas conjuntamente acuerden organizarse o se organicen para realizar conductas que tengan como fin cometer delitos de secuestro, entre otros;

b). Que la organización sea para realizar en forma reiterada o permanente dichas conductas; y

c). Que los miembros de la organización desempeñen actividades de administración, dirección, supervisión u otra, que tenga como objetivo la comisión del delito o delitos para los cuales acordaron organizarse

En este contexto, los indicios que primordialmente obraban en contra de [REDACTED], en el apartado correspondiente a la probable responsabilidad penal, del auto de formal prisión, fue su propia declaración como la de [REDACTED], emitidas ante la autoridad investigadora (fojas 145 a 150 y 153 a 161); mismas que, quedaron excluidas de

valoración, por las razones que se expusieron en el considerando IV, de la presente resolución.

Por lo tanto, los restantes elementos de prueba, consistentes en:

1. Lo expuesto por la víctima [REDACTED] (fojas 42 a 46), ante el agente del Ministerio Público; sólo se advierte que el día de los hechos fue privado de la libertad en el interior de su negocio de Mariscos [REDACTED], ubicado en la colonia [REDACTED], al momento de estar atendiendo una llamada telefónica, por un grupo de aproximadamente seis jóvenes que portaban armas de fuego, quienes después de propinarle un golpe en la cabeza y efectuarle un disparo en la pierna, lo abordaron a una camioneta, trasladándolo a una casa de seguridad, donde lo mantuvieron cautivo hasta el día veintisiete de agosto de dos mil diez, horas después de que sus familiares realizaron el pago del rescate que solicitaron sus plagiarios.

2. Lo declarado por el menor ofendido [REDACTED] (fojas 56 a 58), ante el agente del Ministerio Público: sólo precisó que, el día veintiuno de agosto de dos mil diez, a la hora de los hechos, se encontraba en la negociación Mariscos [REDACTED], cuando escuchó voces que provenían de la puerta frontal, percatándose que, una persona del sexo masculino del que sólo recuerda era de entre dieciocho y veinte años, moreno, complexión regular de 1.70 metros de estatura, el cual le daba la espalda y portaba en su mano derecha un arma de fuego e intentaba introducir a su señor padre a un vehículo tipo panel color gris marca Dodge Caravan, siendo apoyado por cinco o siete personas de similares características; posteriormente fue quien realizó las negociaciones para la liberación de su padre con una persona que le realizaba llamadas telefónicas desde el teléfono celular de su señor padre, cuya voz aparentaba una edad de treinta a treinta y cinco años y finalmente el veintisiete de agosto del mismo año, realizó el pago del rescate y su padre fue liberado.

3. La elocución del ofendido [REDACTED] (fojas 60 a 61), ante el agente del Ministerio Público: no presenció los hechos materia de la presente causa penal, sólo refirió que tuvo conocimiento que su señor padre estuvo secuestrado aproximadamente una semana y entre sus familiares reunieron la cantidad de dinero para el pago del rescate.

4. El parte informativo (fojas 3 a 5), suscrito por los agentes de la Policía Ministerial del Estado Omar David Peña Ocampo y Jesús Manuel Esparza Medina, tampoco presenciaron los hechos, sólo precisaron el motivo de su intervención preventiva el día veintiuno de agosto de dos mil diez, momentos después de que la víctima [REDACTED], fue privada de la libertad.

5. La inspección ministerial, relativa a la fe de lugar, vehículo y objeto (fojas 8 a 9), realizada por el agente del Ministerio Público: quien describió la negociación denominada Mariscos [REDACTED], describió su distribución, tuvo a la vista una carreta de tacos, el vehículo marca Land Rover, color gris, modelo 87, placas de California, manchas hemáticas y un casquillo percutido calibre 9 milímetros.

6. La inspección ministerial relativa a la fe de lesiones (foja 48), realizada por el agente del Ministerio Público, sólo contiene la descripción de las lesiones que la víctima [REDACTED], presentaba.

7. El dictamen que en materia de balística identificativa (fojas 25 a 30), realizaron los peritos Manelik Otoniel Cañedo Villa y José Alberto Caro Durán, en el que se determinó que: el casquillo percutido localizado en el lugar de los hechos, fue percutido por la misma arma de fuego tipo pistola corta portátil de funcionamiento semiautomático del calibre 9 milímetros, utilizada en los hechos materia de las

averiguaciones previas 980/10/207/AP, 1449/10/206/AP, 3379/10/206/AP y es de las probables marcas y modelos: Glock modelos 17, 17L, 19, 34 y 17 After-MKT-BBL, países de origen Austria/Usa, Swd Inc, modelo M-11/Nine, país de origen Usa, Smith & Wesson, modelo Sigma, país de origen Usa.

Resultan ineficaces para demostrar que tres o más personas se hayan organizado con una célula criminal ya existente, ni que haya nexo con organizaciones criminales, menos aún que el ahora acusado se reuniera con otras personas con el propósito de formar una asociación delictiva propia, puesto que, de acuerdo con su contenido, nada arrojan sobre la conformación y temporalidad del grupo criminal.

Por tanto, no existen datos suficientes que lleven a la convicción fehaciente de que [REDACTED], pertenezca a una organización delictiva que tenga la naturaleza de las señaladas en el artículo 2 fracción VI de la Ley Contra la Delincuencia Organizada para el Estado de Baja California y de su existencia; para ejecutar de manera permanente o reiterada una conducta delictiva, en el caso el delito de secuestro; máxime que no se demostraron datos, sobre jerarquías, mandos y actividades del tipo que requiere el delito en estudio.

Por otro lado, el agente del Ministerio Público no aportó las indagatorias de los secuestros en los que [REDACTED], hubiera participado en coparticipación con otras personas, menos aún que las mismas hayan culminado con sentencia firme que demostrara la existencia de un grupo delictivo conformado por el acusado.

En este sentido, se estima que los medios de convicción que conforman la causa penal, como ya se dijo, son insuficientes para colmar los elementos del delito de delincuencia organizada, puesto que no se demostró que tres personas o más se congregaron consciente y voluntariamente a una entidad delictiva, con determinadas reglas de distribución y disciplina y en las que asumieran para el correcto funcionamiento de dicha organización, actividades específicas y determinadas, repartición de normas y tareas que se prolongan en el tiempo durante su operación, pues ciertamente la misma debe operar bajo un principio desarrollado de división de trabajo bajo el mando de superiores y que se cuente con posiciones perfiladas en relación con las cualidades de sus miembros, bajo una reglamentación que éstos se encuentren obligados a seguir, para que realicen algunas conductas ilícitas descritas de manera taxativas en la Ley Contra la Delincuencia Organizada para el Estado de Baja California.

En tal virtud, no se está en condiciones de tener por acreditado el delito de **delincuencia organizada**, resultando en consecuencia, innecesario entrar al análisis de la responsabilidad penal de [REDACTED], en la comisión de este por lo que **se le absuelve** de dicha acusación.

A efecto de apoyar lo antes expuesto se transcriben los siguientes criterios Jurisprudenciales:

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL. La mayor o menor exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso, y atribuirle su comisión a una persona, sobre todo, cuando ésta la niega, se encuentra en relación directa con la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, desde luego, con las limitaciones numéricas que señala la ley adjetiva. Ello es así, porque si no se allegaron estas probanzas, ello sólo puede obedecer a que el hecho no existió, o que, siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto, un argumento

adicional que pueda apoyar por qué las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.2o.P. J/17. Amparo directo 827/2003. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Venancio Pineda. Secretario: Carlos Hernández García. Amparo directo 772/2004. 4 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Gustavo Aquiles Villaseñor. Amparo directo 149/2005. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Gustavo Aquiles Villaseñor. Amparo en revisión 268/2004. 8 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretario: Julio César Ramírez Carreón. Amparo directo 261/2005. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretario: Julio César Ramírez Carreón. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXII, diciembre de 2005. Pág. 2462. **Tesis de Jurisprudencia.**

PRUEBA INSUFICIENTE, CONCEPTO DE. La prueba insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obran en la causa no se llega a la certeza de las imputaciones hechas. Amparo Directo 575/90 Martín Martínez Landeros. 13 de junio 1990. Unanimidad de votos. Ponente Salvador Bravo Gómez. Secretario Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco. Véase jurisprudencia número 202, apéndice 1917-1985. Segunda Parte, Pág. 445.

PRUEBA INDICIARIA INSUFICIENTE. La sentencia condenatoria debe de tener como base la certeza del hecho y de la participación del acusado y si es el cuadro procesal está formado en relación con la responsabilidad por indicios equívocos, lo más que puede afirmarse es que exista probabilidad, pero no certeza, de la participación y, en consecuencia, no hay base legal para dictar un fallo condenatorio. Amparo Directo 2974/63 Agustín Nava Ramírez 14 de enero de 1964. 5 votos Ponente: Juan José González Bustamante. Volumen: LXXIX, Segunda Parte. Pág. 34. Aislada 259679. Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Primera Sala.

VIII. Responsabilidad penal. Respecto a este rubro, la responsabilidad penal de [REDACTED], en la comisión del delito de **secuestro agravado**, en agravio de [REDACTED], por el cual lo acusó en definitiva el agente del Ministerio Público adscrito, en su pliego de conclusiones, en autos y a juicio de la Suscrita Juez, no se encuentra legalmente demostrada, toda vez que las constancias de prueba que integran la causa penal, no se consideran suficientes, para evidenciar que dicho acusado, haya tenido intervención en la comisión del ilícito que se le atribuye, en alguna de las formas de participación a que se refiere el artículo 16 del Código Penal vigente en el Estado; esto es, no existen elementos de prueba que concatenados entre sí, en forma lógica y natural, demuestren de manera fehaciente e irrefutable, que [REDACTED], conjuntamente con sus coprocesados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], el día veintiuno de agosto de dos mil diez, aproximadamente a las once horas, hayan participado en la privación de la libertad de la víctima [REDACTED], llevada a cabo mediante el uso de la violencia, con el propósito de obtener un rescate; mucho menos que, haya actuado con cooperación consciente y querida, a virtud de un acuerdo recíproco con otras personas, surgido antes de dar comienzo a la ejecución del hecho delictuoso o durante la misma ejecución, como tampoco está probado que haya prestado auxilio o cooperación, a sabiendas de que con ello favorecería la ejecución del delito materia de esta causa penal.

Ello es así, debido a que, los indicios que primordialmente obraban en contra de [REDACTED], en el apartado correspondiente a la probable responsabilidad penal, del auto de formal prisión, fue su propia declaración como la de [REDACTED], emitidas ante la autoridad investigadora (fojas 145 a 150 y 153 a 161); sin embargo, al quedar excluidas de valoración, por los motivos expuestos en el considerando IV, de la presente resolución.

De los restantes medios de prueba, relativos a:

1. Lo expuesto por la víctima [REDACTED] (fojas 42 a 46), ante el agente del Ministerio Público; sólo se advierten las circunstancias en las que el día veintiuno de agosto de dos mil diez, aproximadamente a las once horas, fue privado de su libertad personal, las condiciones en las que sus captores lo mantuvieron cautivo, así como el motivo y forma en que fue liberado por sus plagiarios; empero, no realizó señalamiento alguno en contra del hoy acusado como partícipe del ilícito del que fue objeto.

2. Lo declarado por el menor ofendido [REDACTED] (fojas 56 a 58), ante el agente del Ministerio Público: se aprecia que, el día veintiuno de agosto de dos mil diez, al encontrarse en la negociación Mariscos [REDACTED], propiedad de su señor padre [REDACTED], presenció el momento en el que éste, fue privado de su libertad personal, pero debido a que el plagiario que lo sujetó tratándolo de subir a una camioneta, se encontraba de espaldas al deponente, no logró identificarlo, ni a sus copartícipes que tenían características similares.

3. La elocución del ofendido [REDACTED] (fojas 60 a 61), ante el agente del Ministerio Público: se observa que no presenció los hechos materia de la presente causa penal, sólo hizo referencia a que tuvo conocimiento que su señor padre estuvo secuestrado aproximadamente una semana y entre sus familiares reunieron el dinero para pagar el rescate; por tanto, respecto a la identidad de los plagiarios, no arroja indicio alguno.

4. El parte informativo (fojas 3 a 5), suscrito por los agentes de la Policía Ministerial del Estado Omar David Peña Ocampo y Jesús Manuel Esparza Medina, sólo se percibe el motivo de su intervención preventiva el día veintiuno de agosto de dos mil diez, momentos después de que la víctima de identidad reservada con criptónimo JAPP, fue privada de la libertad; empero en cuanto a las personas que lo privaron de la libertad no aporta indicio alguno.

5. La inspección ministerial, relativa a la fe de lugar, vehículo y objeto (fojas 8 a 9), realizada por el agente del Ministerio Público, quien al trasladarse y constituirse en el domicilio ubicado en la esquina que conforman la avenida [REDACTED] y calle [REDACTED], número [REDACTED] de la colonia [REDACTED], dio fe de tener a la vista: la negociación denominada Mariscos [REDACTED], donde describió la distribución local, mobiliario, carreta de tacos, del vehículo marca Land Rover, color gris, tipo vagoneta, cuatro puertas, modelo 87, placas de California, manchas hemáticas y un casquillo percutido calibre 9 milímetros; sin embargo, respecto a la identificación de las personas que privaron de la libertad a la víctima JAPP, no arroja indicio alguno.

6. La inspección ministerial relativa a la fe de lesiones (foja 48), realizada por el agente del Ministerio Público, sólo contiene la descripción de las lesiones que la víctima JAPP, presentaba; pero respecto a quienes materialmente se las ocasionaron, no aporta nada.

7. El dictamen que en materia de balística identificativa (fojas 25 a 30), realizaron los peritos Manelik Otoniel Cañedo Villa y José Alberto Caro Durán, adscritos a la Jefatura de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado: sólo indica que el casquillo percutido localizado en el lugar de los hechos, fue percutido por la misma arma de fuego tipo pistola corta portátil de funcionamiento semiautomático del calibre 9 milímetros, utilizada en los hechos materia de las averiguaciones previas 980/10/207/AP, 1449/10/206/AP, 3379/10/206/AP y es de las probables marcas y modelos: Glock modelos 17, 17L, 19, 34 y 17 After-MKT-BBL, países de origen Austria/Usa, Swd Inc, modelo M-11/Nine, país de origen Usa, Smith & Wesson,

modelo Sigma, país de origen Usa; sin embargo, no arroja indicio alguno en cuanto a la participación del hoy acusado en el delito que se le atribuye.

Reiterando de esta manera que, de los citados elementos probatorios como ya se dijo, no se desprende dato alguno para establecer que [REDACTED], conjuntamente con otras personas, el día veintiuno de agosto de dos mil diez, aproximadamente a las trece horas, haya participado en la privación de la libertad de la víctima [REDACTED], llevada a cabo por más de dos personas, mediante el uso de la violencia, del interior de la negociación denominada [REDACTED], ubicado en la esquina que conforman la avenida [REDACTED] y calle [REDACTED], número [REDACTED] de la colonia [REDACTED]; mucho menos que, haya actuado con cooperación consciente y querida, a virtud de un acuerdo recíproco con otras personas, surgido antes de dar comienzo a la ejecución del hecho delictuoso o durante la misma ejecución, como tampoco está probado que haya prestado auxilio o cooperación, a sabiendas de que con ello favorecería la ejecución del delito materia de esta causa penal.

A mayor abundamiento, obra la negativa categórica sostenida por el hoy acusado al momento de emitir su declaración preparatoria ante el Órgano Judicial, el veinte de octubre de dos mil diez (fojas 202 a 203) y en su ampliación de declaración emitida el primero de febrero de dos mil once (fojas 381 a 382); en las que externó:

En la primera: "...yo lo único que dije en el Ministerio Público, fue que trabajaba de taxista y que la detención que me hicieron fue cuando yo estaba trabajando y **yo no tuve nada que ver** en todo lo que están diciendo del mentado nito y de un restaurante de mariscos..."

En la segunda: "...lo único que quiero manifestar es realmente como me detuvieron porque **lo que está implantado en la declaración que supuestamente me tomaron, es totalmente falso** a mí me detuvieron en mi trabajo, me pidieron un servicio común y corriente porque soy taxista, me pidieron un servicio hacia la garita de Otay donde terminando el servicio me levantaron unas personas que nunca había visto en mi vida, y no pude reconocer, después me llevaron a un lugar donde me empezaron a golpear, torturar y bajo amenazas me iban diciendo todo lo que tenía que declarar a lo cual yo me negaba, nuevamente empezaron las torturas y amenazas contra mí y mi familia al igual que humillaciones y tratos como si fuera un perro, posteriormente me trasladaron al cuartel de los soldados donde nuevamente empezaron las torturas y amenazas, ahí me detuvieron un día y medio bajo tortura y amenazas, amenazas sobre lo que tenía que declarar a lo cual nuevamente me negué pero finalmente me hicieron firmar la declaración de la cual le hablo, es totalmente falso, porque **yo nunca pertenezco a ningún grupo o asociación como ellos le llaman delictiva** lo cual yo solamente me dedico a mi trabajo, que es de taxista y así saco adelante a mi familia a duras penas, por lo cual lo puedo comprobar y es totalmente falso la anterior declaración en la cual **me involucran también con personas que ni conozco y que en mi vida no las he visto**, me relacionan con un tal "yocha", pero en mi vida había conocido a esa persona, ya que como le digo yo únicamente me dedico a mi trabajo de taxista y nada más, y ni a las personas con las que estoy involucrado ni al grupo de delincuentes con el que supuestamente me relacionan no conozco, al contrario estoy en contra de cualquier asociación o grupo de delincuencia..."

En lo tocante a los dictámenes médicos y psicológicos (fojas 1836 a 1847), elaborados por el médico Antonio Irán Muñoz Lara y los expertos en psicología Gloria Del Carmen Payán González, Amanda Molina Rodríguez y Ernesto Moreno

Almaraz, que ratificaron ante el Órgano Judicial en la etapa probatoria (fojas 2092, 1991, 2302 y 3100), que le fueron practicados al acusado [REDACTED], con motivo de los actos de tortura que refirió tanto en su declaración preparatoria, como en la ampliación de declaración; se hace innecesario entrar al estudio y análisis de los mismos, debido a que, la prueba en la que incidiría, sería en la declaración ministerial del encausado, que en este caso, por los motivos expuestos en el considerando IV, quedó excluida de valoración, en razón de la ilegalidad de su detención.

En lo concerniente a los informes que de la investigación de los hechos (fojas 34 a 36 y 38 a 41), realizaron los agentes de la Policía Ministerial del Estado Omar David Peña Ocampo y Jesús Manuel Esparza Medina, que contienen entre otras, las entrevistas realizadas a la víctima [REDACTED] y al ofendido [REDACTED]; no es posible incursionarlos como acervo probatorio para normar convicción, debido a que, en términos de estos informes, a los citados agentes no les consta de manera directa los hechos que transcribieron, debido a que no los presenciaron; esto es, de los informes mencionados, se desprende que los citados agentes policíacos, describieron la mecánica de los hechos delictuosos que les fue narrada.

Y, no obstante que los mismos fueron ratificados por sus suscriptores (fojas 142, 144, 415 y 417), ello no convalida lo que conocieron por referencias de otros.

De ahí, que lo expuesto, en los citados informes, sólo constituyen un medio canalizador, pues de acuerdo a nuestra Constitución Federal y, a la normatividad local, lo expuesto ante ellos, carece de valor probatorio alguno por las razones ya expresadas; luego, esa clase de informes resultan ser meros instrumentos de los que dispone el Representante Social, para allegarse de datos que sirvan para lograr la recepción de declaraciones de personas relacionadas con hechos delictivos y así, normar su convicción acerca de imputaciones hechas en contra de algún individuo.

Es por ello, que los referidos informes, no gozan de ningún valor probatorio, por ende, no hay indicio a sustraer de los mismos.

Bajo dicho contexto, al no existir pruebas que administradas entre sí en forma lógica y natural permitan arribar a tal conclusión; con fundamento en el artículo 2 del Código Procesal Penal, que establece en favor del acusado el principio de inocencia que señala que todo inculpado se presume inocente mientras no se pruebe en el proceso su culpabilidad conforme a la Ley, y que la carga de los hechos imputados y de la culpabilidad la tiene el Ministerio Público, y al no haberse aportado pruebas suficientes para sostener su acusación, la Suscrita considera procedente con base a las razones antes expuestas, **absolver a [REDACTED] i,** de dicha acusación, por lo que **se decreta su inmediata y absoluta libertad,** única y exclusivamente por lo que a los delitos de **secuestro agravado** y **delincuencia organizada** y a la **causa penal 191/2021 Bis,** derivada de la diversa **191/2021,** iniciada con motivo de la causa penal número **675/2010** del extinto Juzgado Quinto Penal, se refiere.

Debiéndose girar la boleta de libertad correspondiente al C. Director del Centro Penitenciario en el que actualmente se encuentra.

A lo argumentado, **no se opone el hecho** de que **inicialmente, contra [REDACTED], se haya decretado auto de formal prisión,** como probable responsable del delito aludido, en virtud de que para la emisión de una resolución como la citada, la Ley Suprema de la Unión, exige que se acredite plenamente el cuerpo del delito de que se trate, pero por cuanto a la

responsabilidad penal, basta que demuestre en forma probable; sin embargo, para el dictado de una sentencia condenatoria **es necesario que se comprueben los elementos integrantes del tipo penal y plenamente** la responsabilidad del sujeto activo, ya que el grado de eficacia probatoria que una prueba merece como apoyo para someter a cualquier indiciado a proceso, no constituye un imperativo que constriña a la autoridad jurisdiccional a sostener el mismo valor de ella hasta el momento de dictar sentencia, pues la apreciación en la etapa en que se resuelve la situación jurídica, misma que se realiza en forma preliminar, puede variar al dictar el fallo definitivo, como aquí sucede.

Sostener lo contrario equivaldría afirmar que ningún objeto tendría un juicio ventilado ante una autoridad jurisdiccional, ante quien los gobernados tienen la oportunidad de refutar las pruebas aportadas por la Fiscalía.

En apoyo de estos argumentos aparece el criterio número VI.P.55 que se localiza en la foja 986 del Tomo XI de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de abril de 2000, de rubro y texto:

PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL. SU VALORACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA PUEDE VARIAR EN RELACIÓN A LA REALIZADA EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. *El grado de convicción que una prueba merezca al juzgador como apoyo para someter al indiciado a proceso, no constituye un imperativo que lo constriña a sostener el mismo valor de ella hasta el momento de dictar sentencia, pues su apreciación por parte del Juez en la etapa en que se resuelve la situación jurídica, se realiza en forma preliminar, y puede variar al dictar el fallo definitivo, dependiendo de la idoneidad que aquella le merezca conforme a la apreciación de otras pruebas en las siguientes etapas del proceso, que lo induzcan a emitir el fallo, bien condenando al acusado, o bien, absolviéndolo. Pensar lo contrario, sosteniendo que el valor que el Juez conceda a determinada prueba al dictar el auto de término constitucional, debe prevalecer hasta el dictado de la sentencia, sería tanto como estimar que ningún objeto práctico tendría contradecir en el proceso las pruebas que sustentan el auto de bien preso, cuando de antemano se sabría que todo intento sería en vano.*

Finalmente, es importante dejar claro, que **la postura adoptada no constituye una declaratoria de inocencia**, sino que se traduce en insuficiencia probatoria que imposibilita alcanzar una verdad absoluta dentro del proceso penal, y ante ello, no es jurídicamente viable dictar sentencia condenatoria.

Cobra exacta aplicación al caso, la jurisprudencia número II.20.P J/17, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, publicada en la página 2462 del tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de texto y rubro siguiente:

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL. *La mayor o menor exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso, y atribuirle su comisión a una persona, sobre todo, cuando ésta la niega, se encuentra en relación directa con la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, desde luego, con las limitaciones numéricas que señala la ley adjetiva. Ello es así, porque si no se allegaron estas probanzas, ello sólo puede obedecer a que el hecho no existió, o que, siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar por qué las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXII, diciembre de 2005. Pág. 2462. Tesis de Jurisprudencia.*

Y la jurisprudencia número II.3°. J/56, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 55, Tomo 70, de octubre de mil novecientos noventa y tres, en materia penal, que a la letra reza:

PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE. *La prueba insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo II, Parte TCC. Pág. 416. Tesis de Jurisprudencia.*

De ahí, que se concluya, que no se está en posibilidad de afirmar que el acusado en trato es penalmente responsable de cometer los delitos de **secuestro agravado** y **delincuencia organizada**, ya que aun cuando en el sumario quedó de manifiesto una conducta-típica, no se demostró que éste haya tenido intervención en el despliegue de ella; de ahí que resulte ocioso entrar al estudio de los restantes elementos del delito, al caso, la antijuridicidad y culpabilidad, como requisitos indispensables para la imposición de una sanción.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo previsto por los artículos 14, 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 al 9, 12, 14, 16, 25, 26, 28, 29, 34, 48 y 164 y 165 del Código Penal, 1 al 12, 21, 35 al 39, 53 al 60, 82 al 85, 119, 134 Fracción IV, 292, 309 al 311, 412 y 416 del Código de Procedimientos Penales; 2 fracción VI y 4 fracción III de la Ley Contra la Delincuencia Organizada para el Estado de Baja California, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

Primero. [REDACTED], de generales conocidas en autos, por los motivos expuestos en el considerando **VIII** de la presente resolución, **no es** penalmente responsable de la comisión de los delitos de **secuestro agravado** y **delincuencia organizada**, por los cuales lo acusó en definitiva el agente del Ministerio Público adscrito, en su pliego de conclusiones, por tal motivo se le **absuelve**, de dicha acusación; debiéndose al efecto girar la boleta de libertad correspondiente al Director del Centro Penitenciario en el que actualmente se encuentra, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Segundo. Hágase saber a las partes el derecho y término que tienen para apelar de la presente resolución, en caso de inconformidad, que es de **cinco días** y que el efecto en que se admite es el **ejecutivo**.

Tercero. De conformidad a lo previsto por la Ley General de Víctimas en su artículo 124 fracción VII, en relación con los numerales 4, 10 y 12 fracciones II y XII de la misma, notifíquese a la víctima de identidad reservada con criptónimo [REDACTED], la presente resolución y el derecho que tienen para impugnar la misma en los términos señalados en el resolutivo que antecede.

Cuarto. Remítase copias debidamente certificadas de la presente resolución a las autoridades administrativas correspondientes, adjuntándole los datos de identificación de los sentenciados, así como al Agente del Ministerio Público adscrito en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley Adjetiva Penal. En su oportunidad previas las anotaciones de estilo en el libro de gobierno, archívese la presente causa como asunto total y legalmente concluido.

Notifíquese y cúmplase.

Así; Definitivamente juzgando lo sentenció y firma la **licenciada Ana Isabel Flores Placencia**, Jueza Cuarto de lo Penal de este Partido Judicial, asistido de la secretaria de acuerdos, **licenciada María Berenice Robledo Murillo**, con quien actúa y da fe.

*AIFP/brm**